



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

560/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...sin que hasta a la fecha hubiera
recibido el documento" SIC.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NO OTORGÓ RESPUESTA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
apartado de argumentos que soportan
la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. De la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 18 dieciocho de enero del mismo año y feneciendo el día 08 ocho de febrero del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, por comparecencia personal ante las oficina de Recursos Humanos del

sujeto obligado, sin que fuera entregado acuse por escrito. De cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“...copia certificada del oficio de baja definitiva a nombre del exservidor público (*nombre propio*), para presentarse ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...” Sic.*

A falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, agravándose medularmente de lo siguiente:

“...sin que hasta a la fecha hubiera recibido el documento” SIC.

Con fecha 01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el **acuerdo de prevención**, por lo que se requiere a la parte recurrente para que **remitiera la solicitud de información**, con la finalidad de estar en posibilidad de decretar la admisión del medio de impugnación, otorgándole para tal efecto un término de 05 cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 96.1, 96.3 y 97.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la materia. Auto notificado mediante correo electrónico a la parte recurrente el día 02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Con fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco**, toda vez que el **recurrente cumplió con la prevención** dictada en el auto de fecha 01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós. Por lo que se requiere al sujeto obligado para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/312/2022 vía correo electrónico a ambas partes el día 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Director de Transparencia del **sujeto obligado ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación no se recibió manifestación de las partes, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con **número DTB/BP/02438/2022**, que remitió el Director de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de

revisión, a través del cual refirió en esencia lo siguiente:

1. En el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia que señala el artículo 98 numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es así en razón de que la parte recurrente no impugna un hecho o situación derivada de la presentación de una solicitud de información pública, teniéndose como tal el documento que se materializa y formaliza en términos de los artículos 79, 80 y 81 de la ley antes referida. Pues en el presente ocurre que el agravio que manifiesta la parte recurrente se desprende de una gestión que de manera personal y directa ella misma llevó a cabo ante la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, sin que exista constancia documental de ello ni derivación por parte de la Dirección de Recursos Humanos a esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para su atención.
2. No obstante lo anterior, se informa a este órgano garante que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, previamente a la presentación de este informe, en aras de la transparencia y con la intención de coadyuvar con la parte recurrente en salvaguarda de su derecho de acceso a la información, orientó a la misma a fin de reconducir su solicitud por la vía idónea ante esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas. (se adjunta copia simple)
3. Así mismo, mediante oficio DTBP/BP/2437/2022 de fecha 18 de febrero de los corrientes, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas notificó a la Dirección de Recursos Humanos la admisión del medio de impugnación que aquí nos ocupa, así como los antecedentes del mismo a efecto de que lleve a cabo las acciones legales que considere pertinentes. (se adjunta copia simple)

Se hizo constar, a su vez, que el oficio de mérito se acompaña de 02 dos hojas con la información descrita.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido los oficios con número **DRH/993/2022 y DRH/166/2022-24** que remitió el Director de Transparencia del sujeto obligado, los cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación en alcance, a través de los cuales refirió en esencia lo siguiente:

Oficio DRH/993/2022:

*"...le hago de su atento conocimiento que la información solicitada por la C. (*nombre propio*) se le hizo entrega en original de la hoja de baja, debidamente certificada dirigida para el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el original de la copia certificada para el Sistema de Ahorro para el Retiro, se le proporcionaron el día 04 de febrero de 2022 firmando la C. (*nombre propio*) acuse de haber recibido..." Sic.*

Oficio DRH/166/2022-24:

"Al presente se anexa la baja debidamente certificada por la Tesorería Municipal del Gobierno de Guadalajara del C. (*nombre propio*), con número de empleado..." Sic.

Se hizo constar, a su vez, que el oficio anterior se encuentra debidamente acusado y firmado de recibido por el ahora recurrente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe en alcance rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presentación del presente medio de impugnación se explica en virtud de que la parte recurrente se agravia respecto de la falta de entrega del documento solicitado, el cual consiste en una copia certificada del oficio de baja definitiva.

Una vez que el sujeto obligado recibió el medio de impugnación y remitió su informe de ley en alcance, se advierte que realizó la entrega de la documentación solicitada por el recurrente, ya que en el oficio anexo se observa el acuse y firma de recibido por parte del recurrente.

Como se ha mencionado, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que ésta realizara manifestación alguna. En este sentido, se le tiene como **conforme de manera tácita**, respecto de la información entregada por el sujeto obligado.

De esta forma, el agravio planteado por la parte recurrente respecto de la falta de entrega de información, ha sido superado en virtud de que existe un acuse y firma de recibido de la documentación solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se ha actualizado una de las causales de improcedencia del artículo 98 de la citada ley.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 560/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC